

COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)  
**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**  
Calle Antolín Nin #500, Urb. Roosevelt, Hato Rey, Puerto Rico 00918  
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845  
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

ROBERTO ARROYO LEBRÓN  
Querellante

Vs.

ING. CARLOS J. QUIÑONES GONZÁLEZ  
LIC. NÚM. 8201  
Querellado

**2013RTDEP001**

QUERELLA #: Q-CE-11-006

SOBRE:

VIOLACIÓN A CÁNONES DE  
ÉTICA  
Canon 1; a,b,e,g,f  
Canon 5; e,g,h,j  
Canon 7; a,b,e,g  
Canon 10; a,b

## RESOLUCIÓN

El día 24 de marzo de 2011, el Sr. Roberto Arroyo Lebrón (en adelante, el “Querellante”) presentó ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, una querella en contra del Ing. Carlos J. Quiñones González (en adelante, el “Querellado”).

El Querellante alega múltiples violaciones a los Cánones de Ética a base de las siguientes alegaciones:

1. Que sometió documentos bajo la Ley y/o Reglamento de Certificación Núm. 12 para construir una torre de telecomunicaciones en el Bo. Quebrada Arenas Sector Vista Alegre de Maunabo para la compañía Red Tower, Corp. (en adelante Red Tower) con conocimiento de que dicha compañía había realizado remoción de corteza terrestre, movimiento de terreno e iniciado y concluido la construcción de una torre sin contar con permiso alguno.
2. Que utilizó la Ley de Certificación para obtener la aprobación rápida de un proyecto ya construido de forma ilegal.
3. Que sometió un proyecto para construir una torre de telecomunicaciones sin que la misma cumpla con los requisitos de distancia requeridos hasta la residencia vecina.
4. Que ignoró que la Sucesión Martínez Arroyo tenía aprobado la construcción de una residencia que se afectaba con la construcción de la torre.
5. En lugar de recomendar la implementación de la ley, recomendar remover la torre, decidió someter un anteproyecto a todas luces improcedente ya que la torre había sido construida sin ningún tipo de permiso y eso el Ing. Carlos J. Quiñónez González lo conocía por surgir del expediente de la querella.

6. Que sometió documentos como la solicitud del permiso de construcción con su licencia profesional vencida, careciendo de autoridad para someter documentos en la Administración de Reglamentos y Permisos (en adelante ARPE).
7. Que no oriento a su cliente Red Tower de que debía detener las obras de construcción en lugar de hacer caso omiso a los boletos expedidos por el inspector de ARPE que ordenaban detener los trabajos.
8. Sometió un contrato de arrendamiento y escritura de la Sra. María de los Ángeles Colon donde la descripción de los colindantes por el Este y Oeste están erróneos.

Por su parte, el Querellado alega lo siguiente:

1. Que el Querellante se limita a alegar que el Querellado ha utilizado el mecanismo de certificación de obras, que permite la Ley de Certificaciones, sin precisar que artículos o secciones del estatuto han sido violentados.
2. Si bien es cierto y reconoce que el Querellado, pudo haber cometido el error y la imprudencia de certificar un proyecto, desconociendo que su licencia como ingeniero en ese momento estaba vencida, no es menos cierto que ello no es ni nunca ha sido conducta reiterada de este profesional.
3. Que cuando un ingeniero, al ejercer su profesión comete un error, ello no implica automáticamente una violación ética. Por lo que al momento de determinar si la violación ha sido cometida, antes de actuar con relación a ello, hay que analizar si el acto del cual se le acusa, se efectuó con malicia o la intención de engañar y defraudar a alguna parte. En el caso de marras el elemento de malicia, intención y engaño, no son atribuibles al Querellado, mas bien conservamos como una falta involuntaria y error de juicio por la cual el profesional no deba ser penalizado.

Después de ciertos trámites procesales, el Tribunal Disciplinario citó a las partes a varias Vistas Evidenciaras a celebradas el sábado, 10 de marzo de 2012 y el sábado 3 de noviembre de 2012 en la sede del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico en Hato Rey, y donde se trató el asunto que se indica en la Querella de epígrafe.

Contando con la comparecencia de ambas partes y por la prueba testifical recibida y la documental admitida, analizada y aquilatada toda esa evidencia, este Tribunal se encuentra preparado para resolver.

### DETERMINACIONES DE HECHOS:

1. La corporación Red Tower, compañía dedicada a la construcción de facilidades para telecomunicaciones y rentas de espacio en torres para el uso de proveedores de servicios inalámbrico, comenzó la construcción de unas facilidades de telecomunicaciones en una finca sita en la Carretera PR-3 KM. 108.5 en el Sector Vista Alegre del Bo. Quebrada Arenas en el Municipio de Maunabo sin haber obtenido los correspondientes permisos de construcción de la ARPE.
2. Que en el 10 de enero del 2009 Querellante denuncia ante la Policía de Puerto Rico la construcción de una antena al lado de su finca donde no se está siguiendo el proceso para la conservación del ambiente.
3. El en el 10 de septiembre de 2009, el Sr. Roberto Arroyo Lebrón radicó ante ARPE la Querella Núm. 09QC2-CET00-06231 para informar del inicio de la construcción de la torre sin permisos de la ARPE.
4. La licencia profesional del Querellado se venció el 8 de diciembre de 2009.
5. El Querellado sometió el 21 de diciembre de 2009 ante ARPE una solicitud de permiso de construcción para la instalación de una torre de telecomunicaciones, el cual radica en el Km. 108.5 de la PR-3, en el barrio Quebrada Arenas del Municipio de Maunabo.
6. Que en el 28 de enero del 2010, ARPE emitió una Notificación de Aprobación de Permiso de Construcción para caso cuyo Número de Radicación es el 10CX2-CET00-00093 en la Carr. 908, Km. 10.5, Bo. Aguacates, Yabucoa, PR.
7. Que en el 8 de febrero del 2010, el Querellado le informó a la ARPE mediante carta lo siguiente:
  - Que para la fecha de radicación de los Casos Núm. 09CX2-CET00-07697 y Núm. 10CX2-CET00-00093 no se percató de que su licencia de Ingeniero Núm. 8201 estaba vencida.
  - Que hasta ese día la ARPE no ha expedido Notificación de Aprobación de Permiso para ninguno de estos casos.
  - Que para propósito de actualización de los Registros le informó a ARPE que el había cumplido con todos los requerimientos para la renovación de dicha licencia expedida por el Departamento de Estado de Puerto Rico.
8. Que en el 29 de abril de 2010, el Ing. Eliu Hernández Gastor, Director de Práctica Profesional, certifica que el Querellado sometió el 11 de febrero de 2010 solicitud de renovación de su licencia profesional ante la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico.
9. El Querellado radicó el 11 de mayo de 2010 ante ARPE un solicitud de anteproyecto de construcción para la instalación de una torre de telecomunicaciones, el cual radica en el Km. 108.5 de la PR-3, en el barrio Quebrada Arenas del Municipio de Maunabo.
10. La Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico expide la licencia con fecha de efectividad de 17 de mayo de 2010.

11. La ARPE, amparándose en el Artículo 20 de la Ley Núm. 76 del 24 de junio de 1975, aprobó una DISPENSA del requisito de tener que obtener un permiso de construcción en el 27 de mayo de 2010 para un proyecto construcción de una residencia unifamiliar del Querellante en el solar localizado en la Carr. PR-3 Km. 104.5 Int., Bo. Quebrada Arenas Sector Vista Alegre, Maunabo, Puerto Rico.
12. Que en el 27 de agosto de 2010, la solicitud de permiso de construcción certificado sometida para el Caso Número 10CX2-CETOO-07697 fue considerada por el Gerente del Centro Expreso de Tramite de la ARPE, y se acordó ARCHIVAR SIN PERJUICIO la misma para continuar con el proceso administrativo de la evaluación de la solicitud del anteproyecto de construcción radicado bajo el Caso Número 10AX2-CET000-1860.
13. La ARPE, en su reunión del 15 de diciembre de 2010, aprobó el anteproyecto de construcción sometido y autorizó la preparación de los planos finales para las obras de construcción de la estructura(s) según propuesta(s) y conforme a las recomendaciones y requerimientos establecidos en el informe de aprobación.
14. El 28 de junio de 2011 la Oficina de Gerencia de Permisos emitió un Permiso de Construcción para la construcción de Torre de Telecomunicaciones en el Km. 108.5, Vista Alegre, Bo. Quebrada Arenas, Maunabo, PR.

## CONCLUSIONES DE DERECHO

### I

Es importante destacar que el Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (en adelante el “Reglamento”), dispone en su Artículo 47 lo siguiente:

“El Tribunal Disciplinario emitirá su determinación final adjudicando la Querella por escrito. La resolución incluirá y expondrá separadamente las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación. **La adjudicación estará exclusivamente basada en la totalidad del expediente del caso. En caso de imponerse medidas disciplinarias, la responsabilidad del Querellado deberá establecerse mediante evidencia clara, robusta y convincente.** El documento que se emita deberá expresar además la disponibilidad de y el derecho del Querellado a solicitar su revisión ante la Junta de Gobierno y revisión judicial, y los términos para ello tal y como se exponen a continuación. Esta resolución deberá ser firmada por el Presidente del Colegio.”  
[Énfasis suplido]

Complementa a la disposición anterior, el Artículo 26 del Reglamento relacionado al peso de la prueba, el cual reza:

“**Corresponderá al Querellante asumir el peso de la prueba durante el procedimiento.** No obstante lo anterior y en aquellos casos donde el Querellante retire su Querella y el Tribunal Disciplinario determine que el mejor interés de la profesión concernida requiere continuar con los trámites, o en todo otro caso donde a juicio del Tribunal Disciplinario se amerite, el Presidente del Colegio, a requerimiento del Tribunal Disciplinario, podrá

designar un Oficial del Interés de la Profesión para participar en el procedimiento y presentar la prueba.” [Énfasis suplido]

## II

Es norma establecida a tenor con nuestro ordenamiento jurídico, que el criterio probatorio a utilizarse en procedimientos disciplinarios relacionados a la ética en la práctica de las profesiones es aquel de prueba clara, robusta y convincente, no afectada por reglas de exclusión ni a base de conjeturas.<sup>1</sup>

Dicho criterio requiere una carga probatoria más fuerte que la mera preponderancia de la prueba exigida en los casos civiles, toda vez que en estos procesos disciplinarios está en juego el título del profesional y por ende, su derecho fundamental a ganarse su sustento.<sup>2</sup> Aunque el referido estándar de prueba no es susceptible de una definición precisa; la prueba clara, robusta y convincente ha sido descrita por los tribunales como aquella evidencia que produce en un juzgador de hechos una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables.<sup>3</sup>

## III

Procedemos a discutir cada una alegaciones del Querellante y decidir si la evidencia sometida por la parte Querellante cumplió con el Artículo 26 del Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional relacionado al peso de la prueba y si esta es clara, robusta y convincente según la norma establecida a tenor con nuestro ordenamiento jurídico.

1. El Querellante alega que el Querellado sometió documentos bajo la Ley y/o Reglamento de Certificación Núm. 12 para construir una torre de telecomunicaciones en el Bo. Quebrada Arenas Sector Vista Alegre de Maunabo para la compañía Red Tower con conocimiento de que dicha compañía había realizado remoción de corteza terrestre, movimiento de terreno e iniciado y concluido la construcción de una torre sin contar con permiso alguno y que utilizó la Ley de Certificación para obtener la aprobación rápida de un proyecto ya construido de forma ilegal.

El Querellante no sometió evidencia alguna de que el Querellado tenía conocimiento alguno de que la obra había comenzado para cuando el Querellado sometió la solicitud de Permiso de Construcción para la antena objeto de este caso. El Querellado testificó que visito el lugar del proyecto para junio de 2009 y que al momento de su visita no se había comenzado a construir la antena.

Este Tribunal decide que no se cumplió con el Artículo 26 del Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional en relación a las alegaciones arriba mencionadas.

---

<sup>1</sup> In re Caratini Alvarado, 153 D.P.R. 575 (2001).

<sup>2</sup> Id.

<sup>3</sup> In re Ruiz Rivera, 2006 T.S.P.R. 106; In re Rodriguez Mercado, 165 D.P.R. 630 (2005).

2. Que sometió un proyecto para construir una torre de telecomunicaciones sin que la misma cumpla con los requisitos de distancia requeridos hasta la residencia vecina y que ignoró que la Sucesión Martínez Arroyo tenía aprobado la construcción de una residencia que se afectaba con la construcción de la torre.

Estas alegaciones junto con aquellas que se refieren a la altura de la chimenea y distancia hasta la casa del Querellante son argumentos que se trajeron o debieron haberse traído durante el proceso administrativo del Anteproyecto sometido. El Anteproyecto fue aprobado y se emitió un permiso de construcción para legalizar la obra. No es la función ni propósito del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional pasar juicio sobre asuntos que fueron evaluados y resueltos en el foro administrativo correspondiente.

El Querellado sabía de la construcción de la antena para cuando recibió la dispensa (27 de mayo de 2010) del permiso de construcción de parte de ARPE. En adición, ARPE aprobó el Anteproyecto y el Permiso de Construcción de la Antena después de aprobar la dispensa (15 de diciembre de 2010 y 28 de junio de 2011). No se le puede adjudicar una falta al Querellado cuando todas las partes participaron en el proceso del Anteproyecto y sabían todas las condiciones relacionadas al proyecto de la antena y de la casa del Querellado

El Querellante sabía de la Solicitud del Anteproyecto para legalizar la construcción de la antena y a pesar de eso aparentemente construyó la casa sin la distancia adecuada. El Querellante debió de esperar que el proceso de Anteproyecto culminara antes de construir la casa sin respetar la distancia y no descansar en que se iba a ordenar la remoción de la antena por esta haberse construido sin permiso de construcción.

Este Tribunal decide que no se cumplió con el Artículo 26 del Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional en relación a las alegaciones arriba mencionadas.

3. En lugar de recomendar la implementación de la ley, recomendar remover la torre, decidió someter un Anteproyecto a todas luces improcedente ya que la torre había sido construida sin ningún tipo de permiso y eso el Ing. Carlos J. Quiñónez González lo conocía por surgir del expediente de la querella. En adición, que no oriento a su cliente Red Tower de que debía detener las obras de construcción en lugar de hacer caso omiso a los boletos expedidos por el inspector de ARPE que ordenaban detener los trabajos

El Querellado no pasó evidencia alguna con la que se pueda concluir que tipo de recomendación le pudo haberle hecho el Querellado a Red Tower en relación a la construcción de la antena sin permiso de construcción. En adición, este Tribunal no encuentra que es una falta la radicación per se de un Anteproyecto para legalizar una obra la cual ha sido construida sin permiso de construcción. De hecho, el Reglamento de Certificación de la ARPE autoriza la radicación de una consulta para conformar y autorizar el uso de obras de estructuras construidas sin permiso.<sup>4</sup>

Este Tribunal decide que no se cumplió con el Artículo 26 del Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional en relación a las alegaciones arriba mencionadas.

4. Que sometió documentos como la solicitud del permiso de construcción con su licencia profesional vencida, careciendo de autoridad para someter documentos en ARPE.

En esta alegación los hechos no están en controversia. De hecho, el Querellado admite que sometió el 21 de diciembre de 2009, ante la ARPE una solicitud de permiso de construcción para la instalación de una torre de telecomunicaciones, el cual radica en el Km. 108.5 de la PR-3, en el barrio Quebrada Arenas del Municipio de Maunabo con su licencia vencida.

Esta alegación está sostenida por la evidencia presentada. El Tribunal tomó en consideración lo siguiente al llegar a esta conclusión:

- a. El Querellado sometió la solicitud de permiso de construcción con su licencia profesional vencida.
- b. El Querellado le informa a ARPE de la situación mediante carta del 8 de febrero de 2010. Dicha carta tiene dos problemas. Primero indica que no se han emitido ninguna Notificación de Aprobación de Permiso de Construcción para los casos mencionados en la carta, sin embargo, en el archivo de esta querrela hay una Notificación de Aprobación de Permiso de Construcción para el caso de Yabucoa con fecha del 28 de enero de 2010 cuyo Número de Radicación es el 10CX2-CET00-00093. En adición, le informa a ARPE que ya ha cumplido con todos los requerimientos para la renovación de dicha licencia expedida por el Departamento de Estado de Puerto Rico. Sin embargo, la certificación del CIAPR indica que fue el 11 de febrero de 2010 cuando sometió la solicitud para

---

<sup>4</sup> **Sección 7.05 - Procedimiento para Conformar y Autorizar el Uso de Obras de Estructuras Construidas sin Permiso** – Los planos de estructuras construidas para los cuales no se haya aprobado un permiso de construcción, bajo las disposiciones de este reglamento, podrán presentarse ante la ARPE, mediante la solicitud correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en esta Sección.....

la renovación de su licencia ante la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de PR.

- c. Continúa practicando la Ingeniería a pesar de que no había recibido la renovación de su licencia profesional. Somete el Anteproyecto el 11 de mayo del 2010. El Departamento de Estado expide la licencia con fecha de efectividad del 17 de mayo de 2010.
- d. La Ley para Crear la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores Ley Núm. 173 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada, indica lo siguiente:

Art. 17. Renovación de Certificados o licencias. (20 L.P.R.A. sec. 7111)

Los certificados y las licencias a que se refieren los Artículos 13 y 14 de esta Ley estarán en vigor por un término no mayor de cinco (5) años, y será deber de sus titulares renovarlos, **dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de su expiración**, siguiendo el procedimiento establecido por la Junta Examinadora de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico.

.....

La Junta tendrá un término de quince (15) días, desde la fecha en que el solicitante someta todos los documentos requeridos, para tomar una decisión sobre la renovación o denegación de la licencia o certificado, según sea el caso. En caso de que, **habiéndose cumplido con todos los requisitos de la Junta y por causas no atribuibles al solicitante**, el nuevo certificado o licencia no se haya emitido en el término establecido por ley, el certificado o licencia que el solicitante posea, **se mantendrá vigente** hasta que la Junta emita el nuevo documento acreditativo. [Énfasis suplido]

.....

Este Tribunal decide que esta sección de la Ley indica que si no se radica dentro de los noventa (90) días no tienes el beneficio de que si la Junta no contesta dentro de los primeros quince (15) días después de la radicación se mantiene vigente la licencia. La licencia del Querellado se venció el 8 de diciembre de 2009 sin haber el Querellado sometido su solicitud de renovación dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha de su expiración como era el deber del Querellado. Esto resulta en que el Querellado no poseía una licencia vigente cuando somete su solicitud de renovación, por lo tanto, no puede beneficiarse de la condición de mantenerse vigente pues su licencia al momento de la radicación de su solicitud renovación no estaba vigente.

La práctica de ingeriría o agrimensura con una licencia vencida es una práctica ilegal.



Este Tribunal decide que se cumplió con el Artículo 26 del Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional en relación a las alegaciones arriba mencionadas.

5. Sometió un contrato de arrendamiento y escritura de la Sra. María de los Ángeles Colon donde la descripción de los colindantes por el Este y Oeste están erróneos.

Dichos documentos no fueron preparados por el Querellado, por lo tanto, no se le puede adjudicar responsabilidad absoluta al Querellado sobre el contenido u corrección de la información incluida en estos. El Querellado, como Proyectista del proyecto, si tiene unas responsabilidades mínimas sobre los documentos que incluye en sus gestiones administrativas como por ejemplo que la escritura de propiedad es del predio objeto de la acción administrativa.

Este Tribunal decide que no se cumplió con el Artículo 26 del Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional en relación a las alegaciones arriba mencionadas.

#### IV

Nos queda por resolver cuáles cánones fueron violados a la luz de las conclusiones de hecho y de derecho arriba mencionados.

La parte Querellante le imputa al Querellado violación de los Cánones de Ética Canon Núm. 1, incisos a, b, c, d, f; Canon Núm. 5, incisos e, g, h, j; Canon Núm. 7 incisos a, b, e, g y Canon Núm. 10, incisos a, b del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico.

#### Canon 1

"Velar por sobre toda consideración por la seguridad, el ambiente, salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales. "

Este Tribunal concluye que no se pasó evidencia suficiente para concluir que las actuaciones del Querellado violaron este canon.

#### Canon 5

"Edificar su reputación profesional en el merito de sus servicios y no competir deslealmente con otros."

Este Tribunal concluye que no se pasó evidencia suficiente para concluir que las actuaciones del Querellado violaron este canon.

#### Canon 7

“Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.”

El Querellado demostró una falta de diligencia crasa durante el proceso de renovación de su licencia profesional. No solamente sometió su solicitud de renovación una vez vencida su licencia, sino que su comunicación a ARPE de 8 de febrero de 2010 contiene aseveraciones incorrectas, a saber, que había cumplido con todos los requisitos de renovación cuando lo cierto era que ni tan siquiera había presentado la solicitud. Peor aún, continuó practicando la ingeniería a pesar de que sabía que su licencia estaba vencida.

En vista de lo anterior, este Tribunal concluye que se pasó evidencia suficiente para concluir que el Querellado, por medio de sus actuaciones, violó el Canon 7.

#### Canon 10

"Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos Cánones.

El Ingeniero y el Agrimensor:

a. Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería y la agrimensura, según enmendadas, con el reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y con los acuerdos y directrices legítimamente adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno del CIAPR.”

...

Este Tribunal reconoce el esfuerzo del Querellado de informar a ARPE del vencimiento de su licencia y está conciente de que su falta fue por muy poco tiempo. Sin embargo, es un hecho no controvertido que el Querellado practicó con su licencia vencida.

La práctica de ingeniería o agrimensura con una licencia vencida es una práctica ilegal y una violación al Canon 10.

## **RESOLUCIÓN**

A tenor con lo antes expuesto, se dispone que se presentó evidencia suficiente para probar las alegaciones de la querrela de violaciones de los Cánones de Ética 7 y 10 del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico.

Este Tribunal suspende de su colegiación al Ing. Carlos J. Quiñones González, Lic. Núm. 8201, por el término de tres (3) meses a partir de la notificación de esta Resolución.

## RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

### SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

### DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

## **MOCIÓN REHABILITADORA**

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 28 de febrero de 2013.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ  
Presidente

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ  
Secretaria

ING. RENÉ SILVA COFRESI

ING. FLORABEL R. TORO RODRÍGUEZ

ING. MONIQUE PLATZER VÉLEZ

ING. HERNÁN MARRERO CALDERO

AGRIM. HÉCTOR M. SANABRIA VALENTÍN

PRESIDENTE CIAPR

ING. ÁNGEL L GONZÁLEZ CARRASQUILLO  
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 28 de febrero de 2013.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE  
Director de Práctica Profesional